

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA, QUIOSCOS, PUESTOS OCASIONALES O TEMPORALES Y OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO

Título 1. PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Principios generales y definiciones.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la instalación y uso de las terrazas de los establecimientos de la hostelería, restauración y otras actividades comerciales así como la instalación de quioscos y puestos ocasionales o temporales en espacios de uso público.

Estas instalaciones estarán sometidas al correspondiente abono por ocupación de vía pública salvo en el caso de ubicarse en espacios privados de uso público.

Se trata de instalaciones susceptibles de ser desmontadas y transformadas y estarán sujetas a las modificaciones que el Ayuntamiento considere necesarias, de conformidad a la normativa vigente.

Esta Ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública o espacios privados de uso público, que siendo de carácter hostelero, comercial o turístico se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, los cuales se sujetarán a sus normas específicas.

2.- Definiciones.

Terraza.- Se entiende por terraza aquel espacio abierto y acotado compuesto por un conjunto de mesas y sillas que pueden ir acompañadas de instalaciones complementarias y elementos auxiliares como sombrillas, toldos, jardineras, etc.

Quiosco.- Se entiende por quiosco aquella instalación de dimensiones reducidas constituida por elementos arquitectónicos de carácter desmontable o portátil en el caso de quioscos de temporada y de carácter fijo en el caso de quioscos permanentes.

Puesto ocasional o temporal.- Se entiende por puesto ocasional o temporal a un pequeño expositor, carrito o stand destinado a la venta con o sin manipulación o elaboración, de alimentos así como a la venta de algún tipo de producto o artículo en promoción, flores, artesanía, etc, durante un corto período de tiempo.

Actividades comerciales en espacios de uso público.- Se entiende por actividades comerciales en espacios de uso público aquellas realizadas en establecimientos destinados a la exposición y venta de artículos como souvenirs, artículos de regalo o artículos de playa.

Título 2. TERRAZAS CAPITULO I. CONDICIONES GENERALES

Artículo 2. Requisitos de los establecimientos hosteleros.

Podrán instalar terrazas en espacios de titularidad pública o espacios privados de uso público los titulares de una licencia de utilización de un establecimiento de hostelería, incluidos los titulares de las licencias de establecimientos ubicados en recintos portuarios así como de quioscos permanentes y de chiringuitos de playa, que disponga de fachada al exterior por la que tenga acceso así como de espacio susceptible de ser ocupado conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 3. Espacio ocupable.

1. Podrán ser ocupados los espacios públicos o espacios privados de uso público ubicados frente al establecimiento en una franja coincidente con la longitud de fachada aunque podrá autorizarse ampliar la terraza hacia el ámbito perteneciente a los locales directamente colindantes siempre que el itinerario peatonal se ubique junto a las fachadas de los mismos y se cuente con la autorización del propietario y del inquilino, en su caso.

El espacio ocupado permitirá dejar una zona de paso o itinerario peatonal accesible con un ancho mínimo de 1,80 metros, libre de obstáculos como sombrillas, alcorques, báculos de alumbrado, señales de tráfico o mobiliario urbano. Este ancho se ampliará a un mínimo de 2,20 metros en aquellas aceras de ancho igual o superior a 5 metros. Para aceras con ancho igual o superior a 7 metros, se fija un iti-

nerario peatonal accesible mínimo de 3 metros. En calles peatonales en las que pudieran existir terrazas a ambos lados, se fija un itinerario peatonal central mínimo de 3,00 metros.

El itinerario peatonal accesible se mantendrá paralelo y continuo en todo su recorrido a lo largo de las fachadas de una misma calle o tramo y poseerá una altura libre de paso no inferior a 2,20 metros.

El itinerario peatonal accesible deberá discurrir de manera colindante o adyacente a la línea de fachada salvo excepciones en zonas urbanas consolidadas en las que discurre alejado de la línea de fachada de las edificaciones por la disposición de los pasos de peatones, mobiliario urbano, etc.

En aquellos espacios en los que no sea posible la ubicación de mesas y sillas ya que no cumplen los requisitos mencionados, o en los que aun siendo posible sólo puede ubicarse una única hilera de mesas y sillas, se realizará un estudio individualizado por parte del Órgano Municipal competente quien determinará varias soluciones, bien permitir la ubicación de una hilera única de mesas de menor dimensión y con un máximo de dos sillas enfrentadas siempre que se garantice un itinerario peatonal accesible de ancho mínimo 1,80 metros o bien ocupar en la calzada el espacio delimitado para el estacionamiento de vehículos. Estas medidas se considerarán un caso excepcional a aplicar en aquellos establecimientos hosteleros existentes con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza.

2. Las plazas y pasajes peatonales serán objeto de un estudio individualizado por parte del Órgano Municipal competente. En el caso de la zona peatonalizada del centro de Roquetas de Mar solo podrán ocuparse los espacios laterales (no podrá ocuparse el espacio central habilitado para el paso rodado de vehículos autorizados), debiendo además dejar un paso en los espacios laterales cuando se pueda disponer de más de una hilera de mesas y sillas, siempre que el ancho lo permita.

3. El Órgano Municipal competente, no obstante, determinará en cada caso el espacio susceptible de ser ocupado que podrá variar en función de las condiciones particulares de cada ubicación ya que será el mobiliario urbano y el trazado del itinerario peatonal existente en cada acera así como la cabida de una o más hileras de mesas y sillas, lo que determinará la solución más idónea.

Artículo 4. Disposición del mobiliario.

1. Las mesas y sillas no podrán ubicarse a una distancia inferior a 0,50 metros respecto del bordillo de la acera en el caso de existir junto al mismo estacionamiento de vehículos en batería.

En el caso de aceras que disponen de estacionamiento de vehículos en línea o carriles bici, la ubicación del mobiliario se realizará a una distancia mínima de 0,80 metros respecto del bordillo que los delimita.

En el caso de aceras que no dispongan de zona de aparcamientos se estudiará cada caso de forma individualizada ya que si se ubicase el mobiliario junto al bordillo en vías de alta densidad, se considerará necesario disponer de elementos protectores (vallado). Para el resto de vías sería recomendable siempre que fuera posible disponer de elementos separadores Tipo 1 o incluso jardineras.

A efectos de esta Ordenanza se considerarán vías de alta densidad, la Avda. Carlos III, Ctra. de Alicún, Ctra. de la Mojenera, Avda. de Roquetas, Avda. del Sabinal y Avda. de las Marinas.

2. El número máximo de mesas que podrán autorizarse por terraza en suelo de titularidad pública se fija con carácter general en veinte (20), pudiendo excepcionalmente disponer de un mayor número de mesas las terrazas de establecimientos que no se encuentren en edificaciones residenciales.

3. A efectos de ocupación se considerará una superficie de 4m² por mesa. Este cómputo se establece con un modelo estándar de mesa cuadrada de medidas aproximadas 0,70x0,70 metros o bien mesa redonda de medidas similares.

Para mesas de mayor tamaño se determinarán las siguientes medidas aproximadas: mesa de 1,40x0,70 metros cuya superficie de ocupación será de 6 m² y mesa de 2,10x0,70 metros cuya superficie de ocupación será de 7 m².

Cualquier otro tipo de mobiliario propuesto se estudiará y superficiará de forma individual.

4. La disposición de mesas y sillas se realizará de forma que se permita el paso entre ellas así como el acceso al establecimiento cómodamente. Las terrazas se diseñaran permitiendo una accesibilidad universal es decir utilizables y practicables por todas las personas. No deberán disponerse elementos separadores no autorizados entre terrazas pertenecientes a distintos establecimientos.

Artículo 5. Espacio no ocupable.

1. No podrán instalarse terrazas en aquellos espacios a los que haya que acceder cruzando una calzada

de tráfico rodado. Se pretende así que la terraza se ubique junto al establecimiento al que pertenece. Se permitirá como excepción instalar terrazas en ámbitos peatonales como plazas aunque se necesite cruzar una calzada siempre y cuando esta se encuentre al mismo nivel o cota que el área peatonal y por tanto configurada como un único espacio.

2. No se ocuparán las zonas de circulación hacia pasos de peatones y aquellas que puedan dificultar la visión de señalización urbana y la maniobra de entrada o salida de vehículos. Permanecerán no ocupables las zonas de parada de transporte urbano o taxis, carriles bici, las zonas de entrada a galerías, las que obstruyan salidas de emergencia y aquellas que afecten a la utilización de equipamientos y mobiliario urbano.

3. No podrán instalarse mesas y sillas en aquellos espacios que se encuentren en pendiente pronunciada, entendiéndose como tal aquella pendiente longitudinal superior al 6%.

4. En cualquier caso el Órgano Municipal competente determinará si el espacio no es apto para ser ocupado, bien por razones urbanísticas, de servicios urbanos, por peligrosidad debido al tráfico así como por seguridad respecto a la evacuación de los edificios y locales próximos, pudiendo denegar en tales casos la instalación de la terraza.

Artículo 6. Obligaciones.

1. El titular de la licencia de utilización del establecimiento de hostelería al que pertenece la terraza deberá adoptar las medidas necesarias para mantener la terraza, su entorno así como cada uno de los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

2. En la terraza solo podrán servirse los mismos productos que se expenden en el interior del establecimiento hostelero.

3. No podrá apilarse productos, envases, mobiliario y demás objetos pertenecientes al establecimiento, en espacios de uso público. Tan solo se permitirá el apilamiento de mobiliario en establecimientos que dispongan de terrazas resguardadas con elementos protectores en forma de U así como en terrazas de quioscos permanentes, siempre que se encuentren fuera del horario de funcionamiento.

4. Cuando la instalación de la terraza se realice sobre tapas de instalaciones (telecomunicaciones, red de abastecimiento de agua, etc.) éstas deberán quedar disponibles en cualquier momento por cuestiones de mantenimiento y reparación.

5. El titular de la licencia de utilización del establecimiento de hostelería que instale terraza deberá disponer en el establecimiento de la siguiente documentación:

- Autorización para la utilización de terraza.

- Plano de distribución de mobiliario e instalaciones (con indicación de la superficie a ocupar, el número de mesas, etc.) firmado por técnico competente.

6. Tener vigente contrato de seguro de responsabilidad civil en los términos exigidos en la normativa de aplicación. La falta del mismo será sancionable de conformidad con el artículo 19.12 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

CAPÍTULO II. INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS Y MOBILIARIO

Artículo 7. Mesas y sillas.

1. Todas las mesas y sillas serán de materiales resistentes y aptos para su fin y contarán en cada extremo de sus patas con gomas con el fin de minimizar ruidos. Se garantizará la seguridad y la higiene en todo momento.

2. Toda la terraza dispondrá del mismo tipo de mesa y silla, pretendiendo así una armonía del conjunto y una adecuada estética urbana. Se permitirán distintos tipos de mesas y sillas cuando se ubiquen en zonas claramente diferenciadas y siempre que se empleen distintos formatos.

3. El color de las mesas y sillas será blanco, marrón, burdeos, gris, negro o el color propio del material si se trata de mobiliario de madera o aluminio; siempre serán de colores lisos.

4. En el caso de disponer los asientos de cojines, estos también serán de colores lisos, acordes con el resto del mobiliario.

5. Se permitirá publicidad únicamente en mesas y sillas de color blanco y siempre que se realice en colores claros, para no destacar demasiado.

Artículo 8. Sombrillas.

1. Se podrán instalar sombrillas en todo tipo de terrazas. Se dispondrán permitiendo una altura libre mínima de 2,20 metros y sin invadir el itinerario peatonal, calzada o carril bici.
2. Todas las sombrillas instaladas en la terraza serán iguales con el fin de garantizar uniformidad. Queda prohibido en las terrazas el empleo de sombrillas de playa.
3. Las sombrillas contarán con pie diseñado, quedando prohibidas las bases de bloque de hormigón. Se permitirá el anclaje al suelo en determinados ámbitos en los que el azote del viento es mayor. No obstante se estudiará cada caso de forma individual.
4. El color de las lonas será blanco, marrón, burdeos, azul, gris o negro. Siempre serán colores lisos. Se permitirá el nombre del establecimiento solo en los faldones. Se permitirá igualmente publicidad solo en los faldones y en una superficie máxima de 10X20 cm., evitando colores estridentes o chillones.

Artículo 9. Toldos.

1. Se permitirán toldos anclados a la fachada y sin apoyos en el suelo. Quedarán remetidos respecto del bordillo de la acera 0,40 metros y deberán respetar el mobiliario urbano existente. La altura libre mínima hasta el faldón será de 2,20 m. El color de las lonas será blanco, marrón, burdeos, azul, gris o negro y siempre acorde con la fachada del edificio y del establecimiento; siempre serán de colores lisos. Se permitirá el nombre del establecimiento sólo en los faldones. Se permitirá igualmente publicidad solo en los faldones y en una superficie máxima de 10X20 cm., evitando colores estridentes o chillones.

2. Se permitirán toldos a una y dos aguas en aquellas aceras amplias (más de 5 metros) de dominio público cuyo itinerario peatonal discorra junto a la fachada del establecimiento. Excepcionalmente en aceras de ancho inferior se estudiará la posibilidad de dicha instalación siempre que permita un itinerario peatonal accesible mínimo de 2,20 metros de ancho.

Ocuparán abiertos la misma superficie de ocupación de la terraza, sin invadir el itinerario peatonal.

Se considera toldo a una o dos aguas aquél formado por uno o dos faldones inclinados en dirección descendente sustentado por una estructura generalmente de doble pata.

No se permitirá la instalación de este tipo de toldos en zonas en esquina en las que el ancho de acera es mayor por la ausencia de aparcamiento (orejas aceradas).

La estructura será de aluminio color blanco o colores grises, marrones o burdeos en tonalidades oscuras (RAL 7016, 7022, 8017, 8019, 3005), aunque podrá permitirse el empleo de otros materiales como el hierro. El color de las lonas será blanco, marrón, burdeos, azul, gris o negro, siempre en colores lisos. Se permitirá el nombre del establecimiento sólo en los faldones. Se permitirá igualmente publicidad solo en los faldones y en una superficie máxima de 10X20 cm., evitando colores estridentes o chillones.

Artículo 10. Pérgolas.

1. Podrán instalar una estructura de pérgolas y siempre que se cumplan los requisitos que a continuación se detallan, todas las terrazas emplazadas en suelo privado de uso público, así como las emplazadas en suelo de titularidad pública siempre que se ubiquen:

–Frente a paseos marítimos y puertos.

–En ámbitos portuarios.

–En plazas o espacios libres, siempre que existan zonas o espacios adecuados.

–En la Avenida Mediterráneo, Avenida de las Gaviotas, Avenida de Playa Serena y Avenida de Roquetas de Mar.

No obstante previo informe de los servicios técnicos el Órgano Municipal competente podrá determinar nuevos espacios aptos para instalar pérgolas, en función de su amplitud y singularidad.

Se considera pérgola a un elemento de tipo estructural y arquitectónico que se instala en espacios abiertos, con carácter protector y decorativo. Está formado por pilares vinculados entre sí por vigas instaladas generalmente de manera horizontal, pudiendo dar opción a multitud de diseños.

2. Las pérgolas deberán instalarse preferentemente como una estructura exenta ubicada junto al bordillo, separadas de éste 0,40 metros en aquellas aceras en las que no exista aparcamiento, arbolado, bá-

culos de alumbrado ni mobiliario urbano junto al mismo y que permitan un itinerario peatonal accesible de ancho mínimo 4,00 metros libre de obstáculos. En el caso de exista carril bici la estructura de pérgolas deberá igualmente quedar separada de este una distancia de 0,40 metros. En el caso de existir aparcamientos en batería, estas estructuras deberán separarse del bordillo un mínimo de 0,80 metros y 1,00 metro en caso de aparcamientos en línea. Se evitará la instalación de pérgolas en zonas en esquina en las que el ancho de acera es mayor por la ausencia de aparcamiento (orejas aceras).

Estas estructuras también podrán ubicarse en las zonas centrales de grandes aceras o espacios que permitan a un lado un paso o itinerario peatonal libre de obstáculos de ancho mínimo cuatro metros y al otro una separación de ancho mínimo 0,90 metros respecto a báculos de alumbrado, alcorques o demás mobiliario ubicado junto al bordillo.

En el caso de instalarse adosadas o ancladas a la edificación se estudiará cada caso de forma individualizada ya que será el tipo de acera y el trazado del itinerario peatonal existente el que determinará la solución más idónea. En estos casos el ancho del itinerario peatonal podrá ser inferior a 4,00 metros debiendo cumplir en cualquier caso los mínimos establecidos en el artículo 3.

3. En el caso de instalarse pérgolas en espacios privados de uso público podrán disponer de un fondo máximo de 10,00 m. Las pérgolas ubicadas en espacios de dominio público y como estructura exenta tendrán un fondo máximo de 4,80 metros. En el caso de estructuras de pérgolas en espacios de dominio público y adosadas a fachada se determinará en cada caso el fondo máximo. Estas dimensiones se considerarán genéricas pudiendo ser modificadas en base al punto 7.

4. Las estructuras serán de aluminio, hierro o madera, no podrán techarse aunque sí complementarse con cañizo (solo en zonas junto a playas) o con lonas (toldo). El color de las lonas será el establecido en esta ordenanza para las sombrillas y toldos.

Las estructuras de madera tendrán acabados en color marrón oscuro o blanco, en función del entorno en el que se encuentren. Las estructuras metálicas se realizarán en color blanco o colores grises, marrones o burdeos en tonalidades oscuras (RAL 7016, 7022, 8017, 8019, 3005), así como en imitación madera. Los pilares serán de sección mínima doce por doce centímetros.

5. La altura estándar de estas estructuras se establece entre 2,60 y 2,80 metros.

6. Podrán disponer de un rótulo o cartel publicitario únicamente en un frente, no pudiendo ocupar toda la longitud del mismo. La altura máxima del rótulo no superará 0,50 metros.

7. Estas instalaciones, no obstante, serán objeto de estudio individualizado por los servicios técnicos municipales ya que la solución dependerá de las condiciones particulares del espacio, la vía o avenida donde se pretendan ubicar así como de las condiciones estéticas del edificio al que pertenezcan. Se procurará unificar criterios respecto a dimensiones y acabados por tramos de avenidas o avenidas completas en su caso.

Artículo 11. Terrazas sobre estacionamiento de vehículos.

1. Las terrazas ubicadas sobre la calzada, en zonas delimitadas para el estacionamiento de vehículos, deberán configurarse sobre tarima que quedará enrasada con la acera, por donde tendrán su acceso, y de forma que evite caídas o tropiezos, y se complementarán con un vallado perimetral en forma de U como elemento protector cuyas características se establecen en el anexo de esta Ordenanza, debiendo además de dotarse en las esquinas de cinta o lámina adhesiva retrorreflectante de color liso, como medida de seguridad.

Se permitirá la instalación de cortavientos de vidrio templado transparente hasta una altura máxima de 1,50 metros y ubicados a cara interna.

Este tipo de terrazas solo podrán complementarse con sombrillas como elementos de cubrición salvo cuando el ancho de la acera permita un itinerario peatonal accesible de 2,20 m, en cuyo caso se permitirá instalar toldos a un agua.

2. La ocupación mínima en estacionamientos en línea será una plaza de aparcamiento. La ocupación máxima serán dos y se determinará en función de la longitud de fachada del establecimiento si es inferior o igual a 5 metros o superior. No obstante y como excepción aquellos establecimientos cuya longitud de fachada sea igual o superior a 15 metros, podrán ocupar tres plazas de aparcamiento en línea. La ocupación mínima en estacionamientos en batería será de una plaza cuando esté situada en un extremo y limite lateralmente con acerado. La ocupación máxima será de tres plazas y siempre que

la longitud de fachada del establecimiento sea superior a 5 metros. Se deberá guardar un retranqueo respecto al límite de la plaza de aparcamiento de 0,30 metros en el caso de estacionamiento en línea y de 0,50 metros a 1,00 metro en el caso de estacionamiento en batería.

Artículo 12. Elementos auxiliares y decorativos.

1. Pavimentos. Podrán disponer de tarima las terrazas ubicadas en aceras con un itinerario peatonal de ancho mínimo 2,20 metros. Se instalará atendiendo a las condiciones de seguridad y accesibilidad y debiendo en cualquier caso salvar mediante rampa el desnivel que ocasionen en cualquier punto accesible de la terraza.

2. Elementos protectores. Deberán disponer de elementos protectores las terrazas configuradas junto al bordillo, frente a las cuales no existen aparcamientos y se encuentren ubicadas en vías de alta densidad. Consistirá en un vallado cuyas características se establecen en el anexo de esta Ordenanza.

3. Elementos separadores. Podrán disponer de elementos separadores, que harán también la función de cortavientos, las terrazas ubicadas en aceras que dispongan de un itinerario peatonal accesible de ancho mínimo 2,20 metros

No se permitirán en zonas en esquina en las que el ancho de acera es mayor por la ausencia de aparcamiento (orejas aceras).

La separación respecto a mobiliario urbano será como mínimo de 0,90 metros. En cualquier caso deberán salvarse los báculos de alumbrado, alcorques, etc.

Tipo 1. Consistirán en una pantalla formada por vidrio de seguridad instalado con montantes o perfiles de aluminio u otro material metálico, distantes entre sí como mínimo 1,00 metro y con una altura máxima de 1,80 metros. Se instalarán en los lados de la terraza perpendiculares a la fachada del establecimiento, de forma que siempre permanezcan abiertos los lados paralelos. Podrán instalarse en forma de U cuando la terraza se ubique junto al bordillo, siempre a una distancia mínima de 0,40 metros respecto al mismo y como instalación complementaria a una estructura de pérgolas o en su caso a un toldo a una o dos aguas. En el caso de existir aparcamientos en batería, estos elementos deberán separarse del bordillo un mínimo de 80 centímetros y 1,00 metro en caso de aparcamientos en línea. Los colores de los montantes y perfiles serán los determinados para las estructuras de pérgolas.

Tipo 2. Formado por cortinas de vidrio sin perfiles. Esta solución podrá instalarse únicamente como complemento a una estructura de pérgolas. Su disposición es libre.

Tipo 3. Formado por toldo vertical 100% transparente. Esta solución podrá instalarse únicamente como complemento a una estructura de pérgolas. Su disposición es libre.

Los elementos separadores de vidrio deberán cumplir las condiciones mínimas de seguridad y utilización respecto al riesgo de impacto determinadas en el Documento Básico SUA 2 del Código Técnico de la Edificación. La superficie vidriada deberá ser serigrafiada en toda su longitud con el logotipo o nombre del establecimiento mediante bandas de anchura mínima 5 cm y máxima 10 cm, en una franja comprendida entre 1,10 metro medido desde el nivel del suelo hasta una altura de 1,60 metros, de forma que sea suficientemente detectable. No se permite otro tipo de publicidad en estos elementos salvo el logo o el nombre del establecimiento.

4. Jardineras. Las terrazas podrán decorarse con jardineras. Serán de materiales y colores acordes con el resto del mobiliario de la terraza y dispondrán de una altura mínima de 0,50 metros y máxima de 1,00 metro. Se recomiendan las jardineras de cerámica, metal o madera.

Las jardineras podrán emplearse también como elementos separadores, en función a su diseño en forma de pantalla, adaptándose a las condiciones establecidas para los mismos.

5. Iluminación y Climatización. Se podrán realizar instalaciones de iluminación o climatización.

Respecto a la canalización de los suministros para la iluminación de terrazas ubicadas junto al bordillo de la acera, es decir, alejadas de la fachada del establecimiento, se estudiará cada caso de forma individual procurando siempre un menor impacto visual y estético.

No podrán instalarse en fachadas, luminarias que proyecten luz por encima del plano horizontal o provoquen deslumbramiento. Se procurará el empleo de lámparas poco contaminantes dando prioridad al ahorro y la eficiencia energética.

En el caso de instalar estufas de gas para exterior se aportará también una garantía de calidad y certificado de homologación de la Comunidad Europea. En ningún caso podrán instalarse a una distancia in-

ferior a dos metros de cualquier fachada así como de cualquier elemento como báculos de alumbrado, arbolado, etc.

6. Se permitirá una pizarra, tablón o atril anunciador de los menús o carta, que deberá ubicarse en el ámbito de ocupación de la terraza sin invadir el resto de la acera.

7. Toda terraza deberá disponer en sus mesas de recipientes con boca de pequeño diámetro o tapa, para depositar servilletas, papeles, ceniza, colillas etc. que eviten su dispersión.

8. No podrá ubicarse en la terraza cualquier clase de mostrador, vitrina expositora, frigorífico, mesa auxiliar para preparar comida, grifos, cualquier tipo de contenedor de basuras, heladeras, barbacoas, máquinas expendedoras, máquinas recreativas, elementos decorativos no autorizados así como cualquier instalación publicitaria anclada en el suelo.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO

Artículo 13. Documentación para la obtención de licencias.

Previo a la instalación de la terraza deberá presentar:

1. Solicitud de licencia de instalación de terraza.

2. Plano de situación referido a la planimetría del P.G.O.U. de Roquetas de Mar.

3. Plano emitido y firmado por técnico competente a escala adecuada, que refleje la distribución del mobiliario y las instalaciones en su caso, con indicación de la superficie a ocupar y el número de mesas. Se acotará la longitud de fachada del establecimiento, el ancho de acera y el ancho del itinerario peatonal. En el caso de existir en las inmediaciones mobiliario urbano, jardineras, o instalaciones como hidrantes, etc, deberán también quedar reflejados.

4. Proyecto firmado por técnico competente en el caso de instalación de estructuras de pérgolas.

5. Memoria valorada y detalles en su caso, firmado por técnico competente, para la instalación de terrazas sobre estacionamiento de vehículos, toldos, elementos separadores o de protección, tarimas, rótulos o instalaciones de iluminación o climatización.

Antes de retirar la licencia de instalación deberá presentar:

6. Justificante del abono de la tasas, cuando proceda, en concepto de ocupación de vía pública y en todo caso de la tasa e impuesto de instalaciones así como del pago de la correspondiente fianza.

Finalizada la instalación de la terraza y previo a la obtención de la autorización para su utilización deberá presentar:

7. Solicitud de autorización para la utilización de la terraza.

8. Certificado emitido por técnico competente, que justifique que la terraza instalada concuerda con la terraza proyectada para la obtención de la licencia de instalación y que garantice la seguridad y estabilidad de la misma y el cumplimiento de la normativa de aplicación vigente.

Tendrá la consideración de técnico competente aquel que esté en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero e ingeniero técnico. No obstante en el caso de que solo sea necesario aportar un plano de distribución del mobiliario ya que no se dispone de demás instalaciones y por tanto no es necesario presentar memoria valorada o proyecto, será suficiente disponer de la titulación de técnico superior de formación profesional correspondiente que le capacite para redactar un documento técnico.

Artículo 14. Temporadas.

1. Se fijan dos temporadas para el uso e instalación de las terrazas:

Larga temporada: del 1 de enero al 31 de diciembre.

Media temporada: período comprendido entre Semana Santa y el 31 de octubre.

2. La vigencia del uso de las terrazas se considerará prorrogada para la temporada siguiente si ninguna de las partes, Administración y administrado comunica por escrito a la otra, con un mes de antelación a la fecha de entrada en vigor del funcionamiento de la terraza, su voluntad contraria a la renovación o prórroga.

3. Para renovar la licencia de la temporada anterior, con anterioridad al inicio de la temporada siguiente deberá aportarse en el Ayuntamiento declaración responsable, según modelo municipal, que justifique que la terraza no ha sufrido ningún tipo de modificación y que se ajusta a las circunstancias en base a las cuales se concedió licencia de instalación y utilización, así como abonar la tasa correspon-

diente, en su caso.

Artículo 15. Fianza.

Se establece una fianza de 100 euros por terraza, que será incrementada en una cuantía de 200 euros en el caso de instalar sombrillas con anclaje al pavimento, elementos separadores o tarimas y de 300 euros en el caso de instalar pérgolas, toldos a una o dos aguas o instalaciones de iluminación. Para terrazas instaladas en la calzada, en ámbitos delimitados para el estacionamiento, se establecerá una fianza total de 200 euros.

Artículo 16. Horarios.

1. El horario de apertura de la actividad en terrazas queda establecido en el artículo 2.5 de la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, no pudiendo producirse en ningún caso para los pubs y bares con música antes de las 12.00 horas del día, ni para el resto de los establecimientos públicos sometidos a la presente norma antes de las 8.00 horas.

2. El límite horario de cierre de la actividad en terrazas queda establecido en el artículo 3 de la meritada Orden, siendo éste el mismo que tenga el establecimiento, según del tipo que sea, de conformidad con el artículo 2 de la referida Orden, sin que en ningún caso pueda exceder de las 2.00 horas.

Artículo 17. Finalización.

Antes de desmontar la instalación de la terraza, el titular deberá comunicarlo al Ayuntamiento y solicitar en su caso la devolución de la fianza, debiendo dejar completamente expedito el suelo público que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos en él instalados dentro de los tres días siguientes y restituyendo en caso necesario el pavimento o mobiliario urbano afectado.

Título 3. QUIOSCOS DE TEMPORADA CAPITULO I. CONDICIONES GENERALES

Artículo 18. Conceptos.

Se considera quiosco de temporada a una pequeña estructura monobloque o fácilmente desmontable de forma que pueda efectuarse su traslado inmediato, ubicado en suelo de dominio público y dedicado exclusivamente a la venta de productos envasados como golosinas, snacks, refrescos y helados. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, bocadillos y productos similares.

Artículo 19. Dimensiones y condiciones estéticas.

1. Estas instalaciones ocuparán una superficie máxima aproximada de 8,50 m². Los acabados serán los determinados por el Ayuntamiento. Los quioscos de temporada no podrán disponer de terraza.

2. Se permitirán pizarras o tabloneros expositores de los productos y su precio, que serán colgados en el interior del quiosco, quedando prohibido ubicarlos fuera en las inmediaciones así como colgarlos en el exterior.

3. Queda prohibida la instalación de antenas.

Artículo 20. Ubicación.

1. El Órgano Municipal competente determinará la ubicación y el número de quioscos de temporada a instalar cada año. Esta relación de emplazamientos se aprobará y hará pública con anterioridad a la fecha de presentación de solicitudes. Queda prohibido la instalación de quioscos de temporada en suelo que no sea de titularidad pública cuando den servicio o estén abiertos al público en general. Por ello los quioscos ubicados en suelo de titularidad privada deberán guardar un retranqueo mínimo respecto a linderos de 3,00 metros.

2. Una vez autorizados, no podrán instalarse hasta que les sea fijado el lugar exacto por los Servicios Técnicos Municipales, y deberán modificar su situación a requerimiento de estos, sin que esta circunstancia les dé derecho a indemnización o compensación alguna por ello.

Artículo 21. Vigencia temporal.

El período de vigencia de estas instalaciones comienza en Semana Santa y termina el día 30 de septiembre. Una vez finalizada la temporada se podrá solicitar la devolución de la fianza, debiendo dejar completamente expedito el suelo público que hubiera venido ocupando y restituyendo en caso necesario el pavimento o mobiliario urbano afectado.

Artículo 22. Requisitos y obligaciones.

1. Se valorarán a efectos de otorgamiento de autorización administrativa para la instalación de quioscos de temporada en suelo de dominio público los siguientes requisitos:

- a) Tiempo de experiencia en servicios de quioscos de temporada en el Término Municipal de Roquetas de Mar.
- b) Tiempo de antigüedad de empadronamiento en el Municipio de Roquetas de Mar.
- c) Situación socioeconómica del/ de la solicitante.
- d) Situación de desempleo.
- e) Paro de larga duración.

2.- Para solicitar la autorización para la instalación de quioscos de temporada se tendrá que haber cumplido la mayoría de edad.

3. Solamente se concederá un quiosco de temporada por persona física y unidad familiar y siempre que no sea titular de alguna actividad comercial, actividad ligada a la hostelería, actividad industrial o agropecuaria. La persona autorizada asumirá la obligación de permanecer al frente de la explotación, no pudiendo ceder, arrendar o subarrendar el quiosco bajo ningún concepto.

4. En todo momento se deberá mantener el quiosco e inmediaciones en perfectas condiciones de conservación y limpieza, disponiendo de papeleras en número suficiente.

Respecto al aseo personal se exigirá máxima pulcritud debiendo utilizar vestuario de trabajo adecuado a su función en perfecto estado de limpieza.

5. El horario de funcionamiento será de 9:00 a 24:00 horas.

6. En caso de ocasionar molestias, el Ayuntamiento podrá determinar revocar la autorización.

CAPITULO II. DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 23. Documentación.

La solicitud se presentará acompañada de la siguiente documentación:

- Plano de situación referido al PGOU a escala 1:2000 indicando el emplazamiento establecido por el Ayuntamiento donde se pretende instalar el quiosco.
- Documentación, planos o memoria descriptiva, que permita apreciar el modelo de quiosco a instalar.
- Autorización de la empresa fabricante de los helados que van a vender, al objeto de dar cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias de la Reglamentación Técnico Sanitaria de helados.
- Certificado de manipulador de alimentos.
- Copia de la Declaración de la Renta.
- Tarjeta de demanda de empleo (tarjeta del paro), en su caso.

Artículo 24. Procedimiento.

1. Las solicitudes se presentarán en días y horas hábiles de oficina a partir del día 15 de enero y hasta el día 15 de febrero o en caso de ser inhábil el siguiente día hábil, salvo que se establezca un período extraordinario por acuerdo del Órgano Municipal competente.

2. Se presentarán las solicitudes acompañadas de la documentación señalada en el presente capítulo que serán sometidas a informe socioeconómico que valorará los requisitos a los que se refiere este Título estableciendo orden de preferencia para su resolución por el Órgano Municipal competente en los primeros diez días del mes siguiente.

3. Como requisito previo a la entrega al interesado de la autorización, el titular deberá aportar:

- justificante del abono de la fianza por importe de 200 euros como garantía de posibles deterioros que pudieran causarse al dominio público municipal.
- justificante del abono de la tasa correspondiente según Ordenanza Fiscal.
- contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa distribuidora correspondiente.

Título 4. QUIOSCOS PERMANENTES CAPITULO I. CONDICIONES GENERALES

Artículo 25. Conceptos.

Se considera quiosco permanente a una estructura bien monobloque o fácilmente desmontable, bien construida con elementos arquitectónicos de carácter permanente emplazada en suelo de dominio público. Se distinguen como quioscos permanentes, los quioscos destinados a la venta de prensa, a la venta de tickets o lotería, a la venta de flores, locutorios y aquellos quioscos ligados a actividades hosteleras y restauración (cafeterías, bares, etc).

Éstos últimos podrán disponer de terraza cuando se cumplan las determinaciones establecidas en esta ordenanza para estas instalaciones y siempre que el conjunto quiosco y terraza no ocupe una superficie superior a 100 m².

Artículo 26. Requisitos y Obligaciones.

1. Las autorizaciones para la instalación de quioscos permanentes se regirán por su régimen específico de acuerdo con el Pliego de Condiciones técnicas y administrativas que rige la concesión.

2. En todo momento se deberá mantener el quiosco e inmediaciones en perfectas condiciones de conservación y limpieza, disponiendo de papeleras en número suficiente.

Se prohíbe el apilamiento en suelo público de productos, envases y demás objetos pertenecientes al quiosco. Se prohíbe igualmente el apilamiento de mesas y sillas en dichos espacios durante el horario de funcionamiento de la terraza.

Respecto al aseo personal se exigirá máxima pulcritud debiendo utilizar vestuario de trabajo adecuado a su función en perfecto estado de limpieza.

Artículo 27. Ubicación.

1. Los quioscos ligados a actividades de hostelería y restauración, así como los destinados a la venta de prensa y flores no podrán ubicarse en aceras, debiendo emplazarse en espacios más amplios como los espacios centrales de bulevares, plazas, parques y espacios habilitados para estas instalaciones.

2. Los quioscos destinados a la venta de tickets y lotería podrán instalarse en aceras con un ancho mínimo de cuatro metros en lugar adecuado para que no supongan un obstáculo a los transeúntes y permitan una correcta utilización del mobiliario urbano existente. En cualquier caso serán los servicios técnicos municipales quienes determinarán y concretarán su emplazamiento.

3. El ayuntamiento, con la periodicidad que convenga y en todo caso cada diez años, con los correspondientes informes técnicos de viabilidad, elaborará y aprobará una relación de emplazamientos de nuevos quioscos a instalar.

Artículo 28. Procedimiento.

El procedimiento será mediante concesión administrativa a través de procedimiento abierto con arreglo a los pliegos de condiciones y prescripciones técnicas.

Título 5. PUESTOS OCASIONALES O TEMPORALES

Artículo 29. Conceptos.

1. Se entiende por puesto ocasional o temporal a un pequeño expositor, carrito o stand, ubicado en suelo de dominio público y destinado a la venta, con o sin manipulación, de alimentos así como a la venta de algún tipo de producto o artículo en promoción, flores, artesanía, etc, durante un corto período de tiempo.

2. Los puestos de artesanía se ajustarán a un modelo de expositor determinado por el Ayuntamiento y estarán destinados a la venta de artesanía, actividad basada en el dominio y conocimiento de técnicas tradicionales y en el tratamiento de materias primas que tendrá como resultado final un producto individualizado, quedando prohibido por tanto, la venta de artículos de bisutería fina, relojería, electrónica, alimentos, libros, prendas de vestir, calzado y cualquier otro producto de carácter industrial derivado de una producción totalmente mecanizada. Se considerarán también puestos de artesanía los tradiciona-

les puestos de trenzado del cabello.

Artículo 30. Ubicación.

1. Los puestos ocasionales o temporales se ubicarán generalmente en espacios públicos peatonales con ancho mínimo 4 metros, en el ámbito de la acera ubicado junto al bordillo, a una distancia mínima de 0,90 metros respecto al mismo así como respecto a báculos de iluminación, alcorques, señalización urbana o carril bici.

En ningún caso podrá instalarse un puesto ocasional o temporal a una distancia inferior a 50 metros respecto a establecimientos o terrazas que se dediquen a la venta de similares artículos o alimentos, o incluso respecto a otro puesto ocasional.

En cualquier caso será el Órgano Municipal competente quien determinará y concretará su emplazamiento.

No podrán apilarse ni almacenarse en lugar visible cajas, productos u objetos pertenecientes al puesto, debiendo ubicarse bajo el mismo en lugar oculto.

2. El Órgano Municipal competente determinará la ubicación y el número de puestos de artesanía a instalar cada año con carácter previo al plazo de presentación de solicitudes. Esta relación de emplazamientos se aprobará y hará pública. En cualquier caso y una vez autorizados, no podrán instalarse hasta que les sea fijado el lugar exacto por los Servicios Técnicos Municipales, y deberán modificar su situación a requerimiento de estos, sin que esta circunstancia les dé derecho a indemnización o compensación alguna por ello.

Artículo 31. Vigencia temporal.

1. Los puestos ocasionales o temporales, salvo los destinados a la venta de artesanía, se instalarán por un período de tiempo comprendido entre un día y tres meses.

2. El período de vigencia de los puestos destinados a artesanía comienza en Semana Santa y termina el día 1 de octubre.

Artículo 32. Documentación.

La solicitud se presentará acompañada de la siguiente documentación:

- Plano de situación referido al PGOU a escala 1:2000 indicando el emplazamiento establecido por el Ayuntamiento donde se pretende instalar el puesto.
- Superficie a ocupar.
- Los puestos ocasionales o temporales destinados a la venta de artesanía, deberán aportar copia de la Declaración de la Renta y Tarjeta de demanda de empleo (tarjeta del paro), en su caso.
- Los puestos ocasionales o temporales destinados a la venta de alimentos, con o sin manipulación, deberán aportar además justificante de haber comunicado al distrito sanitario competente el ejercicio de la actividad, así como el certificado de manipulador de alimentos.

Artículo 33. Procedimiento.

1. Para puestos de artesanía, las solicitudes se presentarán en días y horas hábiles de oficina a partir del día 15 de enero y hasta el día 15 de febrero o en caso de ser inhábil el siguiente día hábil, salvo que se establezca un período extraordinario por acuerdo del Órgano Municipal competente.

Las solicitudes serán sometidas a informe socioeconómico que valorará los requisitos a los que se refiere el artículo 22, estableciendo orden de preferencia para su resolución por el Órgano Municipal competente en los primeros diez días del mes siguiente.

2. Para el resto de puestos ocasionales, será, asimismo, el Órgano Municipal competente quien determinará la viabilidad y conveniencia de su instalación en la vía pública. Se tendrá en cuenta fecha de presentación de la solicitud en el Registro, en el caso de concurrir varias solicitudes para la misma zona.

3. Como requisito previo a la entrega al interesado de la autorización, el titular deberá haber ingresado la tasa correspondiente por ocupación de vía pública.

Artículo 34. Conceptos.

Se consideran otras actividades comerciales en espacios de uso público aquellas destinadas a la realización de las actividades comerciales tales como venta de souvenir, artículos de regalo y artículos de playa emplazadas en las urbanizaciones turísticas de Aguadulce, Playa Serena y Roquetas de Mar, e incluso las ubicadas en la Avda. Mariano Hernández frente a zona hotelera.

Artículo 35. Espacios ocupables.

1. De forma general solo se podrán ocupar espacios privados de uso público para la exposición de los productos, no autorizándose por tanto la ocupación de espacios de titularidad pública salvo en aquellas aceras o espacios de gran dimensión que cumpliesen las condiciones establecidas en el artículo 9.2 para la instalación de una estructura de pérgolas exenta.

Artículo 36. Instalaciones.

1. La exposición de los productos no podrá realizarse en estos espacios de forma abierta y libre por lo que deberá complementarse con estructuras de pérgolas con toldo que acoten el ámbito de la exposición, debiendo adecuarse en todo momento a las condiciones establecidas en esta Ordenanza para las mismas en el Título 2. Terrazas.

2. Este tipo de terrazas con estructuras de pérgolas podrán complementarse con elementos separadores o cortavientos Tipo 3 que no sean 100% transparentes para evitar así desperfectos ocasionados por el sol sobre los productos.

Título 7. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 37. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son faltas leves:

- La falta de ornato y limpieza en el puesto, quiosco, terraza y elementos que la componen así como del entorno.
- El apilamiento de productos, envases, mobiliario y demás objetos pertenecientes al establecimiento o quiosco permanente, en espacios públicos o espacios privados de uso público fuera de los términos permitidos en esta Ordenanza.
- El incumplimiento del horario al excederse media hora del horario legal, tanto en apertura como en cierre.
- La alteración de la forma de ubicación y de las condiciones de los elementos de la terraza respecto al plano y certificado aportado por el titular y firmado por técnico competente. (La modificación puntual de la distribución de las mesas y sillas no será considerada una falta cuando se mantenga el mismo número de elementos).

- No disponer en el establecimiento de la licencia para la utilización de la terraza y del plano de distribución de la misma.
- Todo incumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, no calificadas expresamente como falta grave o muy grave.

Son faltas graves:

- La reiteración por dos veces de faltas leves.
- La ocupación de mayor superficie de la especificada.
- La ocupación del espacio de uso público por mobiliario o instalaciones no permitidas o que no se ajustan a lo establecido en esta ordenanza.
- La no exhibición de la autorización para la utilización de la terraza y el plano de distribución de la misma firmado por técnico competente a los agentes de la Policía Local o funcionarios competentes que lo requieran, así como la licencia de utilización o en su caso de apertura del establecimiento.
- Ocasionar daños a los elementos de mobiliario urbano y ornamentales anejos, instalaciones y arbolado y plantas existentes por importe inferior a 1.000 euros, como consecuencia de la actividad.

- Excederse hasta en una hora del horario legal, tanto en apertura como en cierre.
- La falta de presentación de declaración responsable y abono de la correspondiente tasa para las prórrogas de las terrazas.

Son faltas muy graves:

- La reiteración por dos veces de faltas graves.
- El uso o instalación de terrazas, quioscos, expositores y puestos ocasionales sin haber obtenido las licencias o autorizaciones correspondientes o sin disponer el establecimiento de licencia de utilización o en su caso de apertura.
- El uso o instalación de terrazas, quioscos de temporada o puestos ocasionales fuera del período solicitado o sin abonar la tasa por ocupación de vía pública, en su caso.
- Ocasionar daños a los elementos de mobiliario urbano y ornamentales anejos, instalaciones y arbolado y plantas existentes por importe igual o superior a 1.000 euros.
- No haber adaptado la terraza e instalaciones auxiliares según las determinaciones establecidas en esta ordenanza y en el plazo otorgado para ello según disposición transitoria.
- Excederse en más de una hora del horario legal.

Artículo 38. Sanciones.

- Las faltas leves serán sancionadas desde el apercibimiento hasta multa de 750 euros.
- Las faltas graves serán sancionadas con multa desde 751 euros hasta 1.500 euros.
- Las faltas muy graves serán sancionadas con multa desde 1.501 euros hasta 3.000 euros, pudiendo ser motivo de inhabilitación de la instalación.

Artículo 39. Procedimiento Sancionador.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 40. Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de las mismas de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a doce meses para las infracciones muy graves.
- b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a doce meses para las infracciones muy graves.
- c) Revocación de las autorizaciones para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 41. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

- a) Los titulares de las actividades.
- b) La persona física o jurídica que explote técnica y económicamente la actividad sin ser titular de la misma, debiendo quedar acreditado que dicho titular le ha cedido la explotación.

c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan impo-

nerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 42. Graduación de las sanciones.

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
- e) La capacidad económica del infractor.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 43. Reincidencia y reiteración.

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 44. Medidas provisionales.

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de las terrazas o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrán hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

Artículo 45. Prescripción de las infracciones y sanciones y caducidad del procedimiento sancionador.

1.- Las prescripciones de las infracciones señaladas se producirán de la siguiente forma:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los 2 años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquél en que hubiese podido incoarse el procedimiento.

2.- Las prescripciones de las sanciones señaladas se producirán de la siguiente forma:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3.- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Artículo 46.

En la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, en lo no recogido por la misma, se estará a lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como según lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto que aprueba el para el ejercicio de la Potestad sancionadora.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los titulares de licencias o permisos para la instalación de terrazas concedidas con anterioridad a la publicación de la presente normativa deberán solicitar la adaptación a las determinaciones establecidas en esta nueva Ordenanza en un plazo general de dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la misma.

En el caso de disponer las terrazas ya existentes de instalaciones como toldos con estructuras metálicas ancladas en el suelo así como marquesinas igualmente ancladas o cualquier otra estructura similar o elemento no permitidos o no contemplados en esta Ordenanza, deberán proceder los titulares de las mismas a su desmontaje debiendo solicitar la adaptación a las nuevas determinaciones establecidas, en un plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la misma.

SEGUNDA. Se consideran como quioscos permanentes los recogidos en el actual Censo de Quioscos permanentes fijándose como plazo máximo de vigencia de la concesión, en caso de que no lo tuvieran establecido de forma expresa, el de diez años a partir de la publicación definitiva de la presente ordenanza.

TERCERA. Las solicitudes de cambio de actividad de los quioscos permanentes recogidos en el actual censo de quioscos requerirá que se justifique la necesidad de modificar el uso existente y la viabilidad de la propuesta. El expediente precisará información pública y audiencia a los interesados durante el plazo de un mes. Se consideran a estos efectos interesados los comerciantes que cuenten con establecimientos abiertos al público a menos de dos kilómetros del quiosco. Transcurrido el citado plazo y a la vista del contenido de las alegaciones la Junta Local de Gobierno resolverá de forma motivada el cambio de uso o su denegación. En todo caso la autorización de cambio de uso no podrá superar el plazo máximo de la concesión original o, el que por aplicación de la Disposición Transitoria 2ª corresponda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Ordenanza Municipal Reguladora de Quioscos, Terrazas, Veladores e Instalaciones Análogas, de 3 de septiembre de 1993.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En la tramitación de las licencias se observarán las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, hasta tanto no se establezcan otras en los diferentes instrumentos de planeamiento o en las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

Segunda. Completan esta Ordenanza todas las Ordenanzas incluidas en el Plan General de Ordenación Municipales y demás disposiciones de rango superior de aplicación en la materia, en concreto, los reglamentos orgánicos municipales y las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar, que se encuentren en vigor.

Tercera. La presente Ordenanza entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.”

B.O.P de Almería Núm. 246 de fecha 26 de diciembre de 2014.